



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Deicy Beatriz Giraldo Torres
<b>Afectado:</b>	Juan Esteban Giraldo Rincón
<b>Accionado:</b>	Eps Sanitas S.A.
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00372 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 134 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Tema:</b>	Libre escogencia de IPS.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora DEICY BEATRIZ GIRALDO TORRES actuando en calidad de agente oficiosa del joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCÓN, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, integridad personal.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la accionante que el joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCÓN se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, indica que el menor inició el consumo de sustancias psicoactivas desde el año 2017, cuando tenía 15 años de edad, y como consecuencia de ello, le ocasionaron actitudes agresivas y desafiantes, por lo que en noviembre del año 2019 fue internado en la Institución San Bartolomé Comunidad Terapéutica S.A.S., institución especializada en el tratamiento al consumidor de sustancias psicoactivas, modalidad internado en centro cerrado, de carácter privado. En diciembre del año 2019 el adolescente fue diagnosticado por parte del psiquiatra con "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides, síndrome de dependencia. Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño, Perturbación de la actividad y de la atención". Manifiesta la accionante que el tratamiento en la Institución San Bartolomé Comunidad Terapéutica S.A.S tiene un

costo mensual de un millón seiscientos mil pesos, y en la actualidad los padres y ni la accionante que es la tía del menor afectado, no cuentan con los recursos y medios económicos para sufragar los gastos del tratamiento. Razón que la motivo a presentar a la EPS SANITAS S.A un derecho de petición con el fin de que fuera esta quien cubriera los gastos causados en razón al tratamiento que requiere el menor. La EPS SANITAS S.A. respondió que no era posible cubrir el costo del tratamiento, en razón a que la Institución San Bartolomé Comunidad Terapeutica S.A.S no hace parte de la red de prestadores de EPS SANITAS. La accionante indica que el adolescente al iniciar un nuevo tratamiento en otra institución como lo recomienda la EPS desencadenaría un retroceso a la mejora que ha mostrado Juan Esteban Giraldo Rincón con el tratamiento recibido en el Instituto San Bartolomé Comunidad Terapéutica S.A.S.

**2.Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se le tutelaran los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la E.P.S SANITAS S.A, autorice y asuma el tratamiento que se está adelantando en la INSTITUCIÓN SAN BARTOLOMÉ COMUNIDAD TERAPÉUTICA S.A.S., encaminado a la rehabilitación del menor JUAN ESTABAN GIRALDO RINCÓN y así como los medicamentos, terapias y demás procedimientos que comprendan un tratamiento integral que se derive de la situación padecida por el menor.

**3.De la contradicción.** Una vez notificada la accionada del auto admisorio proferido el 09 de junio de los corrientes, allegó escrito al correo electrónico institucional el 17 de junio, indicando que el menor Juan Esteban se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde el 01 de enero de 2020 posterior a su ingreso el joven y su familia no ha solicitado ninguna evaluación por parte de los profesionales de la EPS para valoraciones médicas de psiquiatría o por profesionales de salud de psicología para la atención de las patologías. No hay orden medica conocida de proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural de reinserción por parte de prestador adscrito a EPS SANITAS, los padres del menor Juan Esteban asistieron a la IPS SAN BARTALOME COMUNIDAD TERAPEUTICA S.A.S. de manera particular y a mutuo propio, es importante señalar que la IPS SAN BARTOLOME COMUNIDAD TERAPEUTICA S.A.S no hace parte de la red de prestadores de EPS SANITAS. Sin embargo, con el fin de determinar las necesidades actuales en salud del menor JUAN ESTEBAN, y establecer el manejo médico más pertinente, se le asigno cita en la IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS por

telemedicina con el psiquiatra Doctor Rubén Zarco para su evaluación y tratamiento a seguir para el martes 23 de junio a la 1:00 pm, queda enterada la tía del menor JUAN ESTEBAN la señora DEICY BEATRIZ GIRALDO TORRES. Informa la EPS que brinda las prestaciones médico asistenciales de PROCESO DE REHABILITACION PARA FARMACODEPENDENCIA INTRAMURAL a través de la red de prestadoras adscrita como las IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS. Así las cosas, considera la accionada que no es procedente la exigencia del accionante en el sentido de pretender una institución prestadora de salud específica, sin considerar el programa de fármaco – dependencia de EPS SANITAS para que brinde el manejo médico más pertinente.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "***evitar un perjuicio irremediable***" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "***y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable***".

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: "*En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y*

*procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados”<sup>1</sup>.*

**3. Libre escogencia de IPS:** Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Aunado a lo anterior tenemos que el máximo órgano constitucional en **sentencia T – 069 de 2018**, se pronunció frente a la libre escogencia de la IPS por parte de las EPS indicando lo siguiente: “Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la “libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud”

Igualmente aduce la Corte en la Sentencia referenciada que el Decreto 1485 de 1994, “*Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud*”, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

Igualmente, informa la Corte que "con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un "derecho de doble vía", pues, por un lado, constituye una "facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios", mientras que, por otro lado, es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"."

**En conclusión, se tiene que la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios".**

**3. Del tratamiento integral.** La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).<sup>2</sup>

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.<sup>3</sup>

### **III. CASO CONCRETO:**

Se tiene que la presente acción se ejerce con la finalidad de que se ordene a la EPS SANITAS, autorizar y asumir la atención en salud del joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCON, en la institución SAN BARTOLOME, en ocasión a su diagnóstico de Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de cannabinoides, síndrome de dependencia, trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño, y perturbación de la actividad y de la atención, entidad en la que se está adelantando su tratamiento médico de manera particular.

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra probado que:

- El joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCON se encuentra afiliado a SANITAS EPS, desde el mes de enero de 2020.
- El diagnóstico dado y la atención médica que recibe actualmente fue sufragada de manera particular.
- Que la institución San Bartolomé no hace parte de la red de prestadores de Sanitas EPS.
- Que la EPS Sanitas tiene dentro de su red de prestadores una IPS para atender el proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a través de la red de prestadoras adscrita como las IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS.

Es claro entonces, que en virtud al derecho de libre escogencia con que cuentan los usuarios del Sistema de Salud, estos pueden escoger la Institución prestadora de servicios de salud "IPS" que sea de gusto, no obstante, se tiene que ese derecho tiene

---

<sup>3</sup> Consultar Sentencia T-398-08 y T-518 de 2006

límites, es decir, no es absoluto, y tales límites se extienden a delimitar ese derecho de escogencia dentro de las IPS que se encuentran dentro de la red de prestadores de su EPS, pues estas también tienen libertad de conformar su portafolio de servicios como a bien lo tengan, ello garantizando siempre la atención en salud de sus usuarios, por ello, es menester de los usuarios verificar tales portafolios al momento de suscribir un contrato de afiliación con la EPS y así constatar que su red de prestadores se ajuste a sus necesidades.

Así pues, en virtud de lo manifestado, se tiene que el joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCON, tiene derecho a escoger libremente la IPS donde quiere se le presten los servicios de salud que requiere en virtud de su patología, no obstante, deberá escoger dentro de la red de prestadores que se encuentra dentro del portafolio de su EPS, pues no es dable a este o a su familia, contratar atención médica particular y posteriormente pretender que esta sea asumida por su EPS, pues si estos no cuentan con los recursos económicos para sufragar los tratamientos médicos de manera particular, deberán acudir a recibir atención médica a través de las instituciones adscritas a su EPS. Finalmente, es importante también resaltar que también es libre la escogencia de la misma EPS, por lo tanto, cuando esta entidad es escogida por el cotizante, sabe que se somete a los contratistas y red de IPS y distintos prestadores de la EPS elegida, no queriendo decir esto que el servicio prestado deba ser deficiente.

Ahora, la EPS Sanitas, cuenta con una IPS donde puede garantizar la atención médica del joven accionante, es más, aun y sin seguir el procedimiento adecuado para lograr la atención por parte del usuario, la EPS le asignó cita con la especialidad en Psiquiatría para así definir el tratamiento médico del menor en la IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS, **es por lo anterior que esta judicatura no puede ordenar a la EPS Sanitas asumir el tratamiento médico iniciado al accionante en la Institución San Bartolomé.** Pero si garantizar el tratamiento psiquiátrico que requiere el paciente en la red de prestadores de la EPS escogida por el actor.

Ahora, en relación con el tratamiento integral se tiene que el diagnóstico dado al accionante fue por médico particular, así como el tratamiento médico ordenado, y al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia **T 558 de 2017** que *“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y,*

*además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”*

Así pues, aduce la Corte que *"el criterio de un médico externo resulta vinculante a la EPS cuando esta no confirma, modifica o descarta su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico. Así, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un usuario cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en el, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.*

Igualmente aduce, que *"En este tipo de eventos y dependiendo de las condiciones de especial protección constitucional del ciudadano, el juez de tutela puede ordenar i) la entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo o ii) una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere”.*

Así las cosas, y como quiera que a la EPS no se ha dado la oportunidad de descartar, modificar o confirmar el diagnóstico dado por el médico particular, para que ello adquiriera el carácter de vinculante para ella, pues el accionante no ha solicitado atención médica en su EPS, esta judicatura ordenará una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere. A pesar de ser evidente, es imperioso resaltar que la EPS aquí encartada ni siquiera ha negado el tratamiento o atención requerida por el joven Juan Esteban quien nunca había concurrido a dicha entidad, por lo tanto, no hay fundamento alguno para declarar que se ordena el tratamiento integral, el cual se ordena teniendo en cuenta varios criterios entre los que se encuentran los reiterados incumplimientos de

la entidad prestadora de salud a fin de garantizar no solo el servicio sino la continuidad del mismo.

En consecuencia, el Despacho concederá la acción de tutela, ordenando a Sanitas EPS, que de no haberse realizado la consulta con la especialidad en psiquiatría al joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCON en la IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS, esta se lleve a cabo en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, con el fin de que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, ahora, una vez establecido el tratamiento médico del accionante, si bien no se concedió el tratamiento integral por lo ya indicado, se conmina a la EPS a fin de que proceda con el tratamiento correspondiente de manera ágil, oportuna y continua, no solo porque se trata de situaciones que de no tratarse rápidamente se pueden agravar, sino que porque el afectado es un menor de edad el cual requiere de protección especial y finalmente, porque es imperioso que no sea en vano el trabajo ya adelantado por la entidad privada en la que ha estado llevando a cabo su tratamiento el joven Juan Esteban.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora DEICY BEATRIZ GIRALDO TORRES actuando en calidad de agente oficiosa del joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCÓN, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que promovió en contra de la EPS sanitas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS Sanitas, que de no haberse realizado la consulta con la especialidad en psiquiatría al joven JUAN ESTEBAN GIRALDO RINCON en la IPS CLÍNICA PSIQUIÁTRICA HERMANAS HOSPITALARIAS o con el especialista previamente asignado, esta cita se lleve a cabo en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, así como posteriormente, se lleve a cabo el procedimiento pertinente tendiente a determinar el diagnóstico, la pertinencia de lo recomendado por la Institución San Bartolomé Comunidad Terapéutica S.A.S de

forma externa y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías. Recordando la importante de realizar un tratamiento ágil, oportuno y continuo según se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ  
JUEZ**